Especificaciones - Plan de Pensiones Mi Proyecto Santander ASG 2040

CAPITULO PRELIMINAR: FORMALIZACIÓN Y ADSCRIPCIÓN

"Plan de Pensiones Mi Proyecto Santander ASG 2040" se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, por el Reglamento de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por cuantas otras disposiciones legales puedan serle de aplicación y por las presentes Especificaciones y su Base Técnica, que conforman **Plan de Pensiones Mi Proyecto Santander ASG 2040** (en adelante el Plan).

El Plan quedó formalizado mediante la admisión de su integración en **Mi Proyecto Santander ASG 2040 Pensiones, Fondo de Pensiones (antes Mi Proyecto Santander Sostenible 2040 Pensiones, Fondo de Pensiones)**, de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Este Fondo de Pensiones figura inscrito en el Registro Mercantil de Madrid (Tomo 13.381, Folio 31, sección 8, hoja M-216944, Inscripción Primera) e inscrito en el Registro de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con el número F-0603. Es Entidad Gestora del mismo **Santander Pensiones, S.A., E.G.F.P.**, con domicilio social en Madrid, Paseo de la Castellana número 24 que figura inscrita como tal en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número G- 0080 La Entidad Depositaria es **Caceis Bank Spain, S.A.U.,** con domicilio social en Pozuelo de Alarcón (Madrid) Parque Empresarial La Finca, Paseo del Club Deportivo, 1 inscrita en el mencionado Registro con el número D- 0196.

El promotor de **Plan de Pensiones Mi Proyecto Santander ASG 2040** es **Banco Santander, S.A.**, con domicilio en Santander, Paseo de Pereda número 9-12.

Este Plan de Pensiones se integra en un Fondo de Pensiones que podrá invertir en renta fija o renta variable, directa e indirectamente través de IIC´s financieras (hasta un 100% del patrimonio), en cuyo proceso de gestión se aplican tanto criterios financieros como extrafinancieros o ASG (Ambientales, Sociales y de Gobernanza). La exposición a renta variable será de un máximo de 100% del patrimonio del Fondo en su momento inicial, esta exposición irá disminuyendo paulatinamente según avance la vida del producto. Considerando lo anterior, la exposición a renta fija de la cartera de contado podrá alcanzar el 100% del patrimonio del Fondo. Igualmente, el Fondo podrá invertir, dentro de los límites legales, en depósitos a la vista o con vencimiento igual o inferior a 36 meses, en entidades de crédito de la UE. Esta distribución de cartera estará sujeta a las condiciones de mercado.

Adicionalmente, se podrá invertir hasta un 15% (de la exposición total (directa, indirecta a través de IIC o a través de instrumentos financieros derivados) en instrumentos financieros aptos con rentabilidad ligada a:riesgo de crédito, inflación, tipo de interés, materias primas y/o volatilidad, con máximo del 10% de exposición a cada subyacente y en derivados sobre dividendos con el límite de la renta variable.

También el fondo podrá invertir hasta un 15% en permutas de rendimiento total (total return swaps sobre: (a) índices financieros, de renta variable, de IIC armonizadas y no armonizadas, de riesgo de crédito, de tipo de interés, de tipo de cambio, dividendos, de inflación, de materias primas y de volatilidad (sobre acciones cotizadas, índices bursátiles, tipos de interés o tipos de cambio) y (b) cestas de valores de renta variable, valores de renta fija y divisas, IIC armonizadas y no armonizadas y otros instrumentos financieros aptos sobre riesgo de crédito, dividendos, tipos de interés, renta fija tipo de cambio, inflación, materias primas y volatilidad, con la finalidad de generar rentabilidades de fuentes no tradicionales y con baja correlación con los mercados tradicionales.

De acuerdo con el Reglamento sobre la Divulgación de información relativa a la Sostenibilidad en el Sector de los Servicios Financieros (Reglamento (UE) 2019/2088, denominado Reglamento SFDR, por sus siglas en inglés); el Fondo de Pensiones está categorizado como un producto que promueve características medioambientales y/o sociales (artículo 8 del Reglamento SFDR).

El Fondo de Pensiones en su gestión aplica criterios financieros y extra financieros con el objetivo de integrar la sostenibilidad en las inversiones. Para ello se emplean elementos de análisis financieros, ambientales, sociales y de buen gobierno, con el fin de obtener una visión más completa de los activos donde invierte en relación a su sostenibilidad financiera, social y ambiental.

CAPITULO I MODALIDAD Y ELEMENTOS PERSONALES

Art 1.- Modalidad

El Plan, pertenece a la modalidad de Sistema Individual siendo, consecuentemente, de aportación definida.

Art 2.- Sujetos constituyentes

1.-Como Promotor del Plan

El Promotor del Plan de Pensiones es el que figura como tal en el Capítulo Preliminar.

2.-Como Partícipes del Plan

Todas aquellas personas físicas, con capacidad legal para contratar, que deseen adherirse al Plan.

Art 3.- Elementos personales

Son elementos personales del Plan los sujetos constituyentes y los Beneficiarios, entendiéndose por tales las personas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no Partícipes.

Se incluyen igualmente como elementos personales a los Partícipes en suspenso, entendiéndose por tales a los Partícipes que han cesado en la realización de aportaciones, pero mantienen sus Derechos Consolidados dentro del Plan.

CAPITULO II SISTEMA DE FINANCIACIÓN

Art 4.- Financiación

La financiación se efectuará exclusivamente mediante la realización de aportaciones de los Partícipes.

Art 5.- Fondo de capitalización

1.-Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables.

2.-El Plan queda definido exclusivamente por este Fondo de Capitalización, no asumiendo cobertura de riesgo alguna.

Art 6.- Sistema de capitalización

El sistema de capitalización a utilizar será el Individual.

Art 7.- Derecho consolidado de un participe

Representa la cuota-parte del Fondo de Capitalización que corresponde al Partícipe y estará definido por las aportaciones realizadas por estos y la imputación de los rendimientos generados, deducidos los gastos que sean imputables al Partícipe.

Art 8.- Cuenta de posición del plan

El Plan mantendrá una Cuenta de Posición en el Fondo de Pensiones al que está adscrito, que representa su participación económica en el mismo.

En esta Cuenta se integrará la totalidad del Fondo de Capitalización del Plan. Con cargo a la misma se atenderá el pago de las prestaciones causadas, y demás gastos inherentes al funcionamiento del Plan.

CAPITULO III ALTAS Y BAJAS DE LOS PARTICIPES

Art 9.- Altas

Podrá causar alta en el Plan cualquier persona física, de las definidas como Partícipe en el Art 2, punto 2, de estas Especificaciones que suscriba el Boletín de Adhesión y Modificaciones al Plan y efectúe el pago de las aportaciones. El alta en el Plan será única por partícipe con independencia de las aportaciones o cuotas realizadas al mismo.

Igualmente podrán causar alta en el Plan aquellos beneficiarios que trasladen al mismo sus derechos económicos.

Art 10.- Bajas

Los Partícipes del Plan podrán causar baja en el mismo:

1.-Porque se produzca una de las contingencias cubiertas por el Plan.

2.-Por decisión unilateral del Partícipe, comunicada a la Gestora, con la consiguiente movilización a otro Plan de su Derecho Consolidado.

Los Beneficiarios que mantengan derechos económicos en el Plan podrán causar baja en el mismo:

1.-Por haber sido satisfecho en su totalidad la prestación.

2.-Por decisión unilateral del Beneficiario, comunicada a la Gestora, con la consiguiente movilización a otro Plan de su derecho económico.

Art 11.- Movilización del derecho consolidado

1.-El Derecho Consolidado del Partícipe solamente se puede movilizar:

a) Por decisión unilateral del Partícipe.
b) Por terminación del Plan.

2.-En cualquiera de estos dos supuestos, habrá que proceder al traspaso del Derecho Consolidado del Partícipe al Plan de Pensiones o al Plan de Previsión Asegurado que corresponda, mediante solicitud de traspaso de Derecho Consolidado, en la que se indiquen los datos del Plan, Fondo y Gestora elegidos o Compañía Aseguradora, en su caso, debiendo ya ser Partícipe del Plan o tomador del Plan de Previsión Individual al que se traslada.

3.-La Entidad Gestora se pondrá en contacto con la Gestora o con la Compañía de Seguros del Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado designado y realizará el traspaso de los derechos consolidados mediante transferencia bancaria.

Si es entre Planes integrados en Fondos de Pensiones de distintas Entidades Gestoras, procederá a realizar el

traspaso en un plazo al que en cada momento establezca la normativa en vigor, a contar desde que la Entidad Gestora de destino o la Compañía de Seguros en el caso del Plan de Previsión Asegurado disponga de toda la documentación necesaria, y recabando de la Gestora del nuevo Plan o de la Compañía de Seguros un certificado-acuse de recibo del traspaso efectuado.

Si es entre Planes de Pensiones integrados en Fondos de Pensiones de la misma Gestora, procederá a realizar el traspaso en un plazo no superior al que en cada momento establezca la normativa en vigor, desde la presentación de la solicitud por el partícipe.

4.-En caso de movilización parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

A estos efectos, para la elección concreta de las aportaciones, en caso de haber varias dentro de cada compartimento (anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007), se fija el criterio consistente en movilizar en cada compartimento las primeras aportaciones en el tiempo. Así, si son anteriores al 1 de enero de 2007 se movilizarán en primer lugar las más antiguas, y en el caso de aportaciones posteriores al 1 de enero de 2007, se movilizarán en primer lugar a las más cercanas a dicha fecha.

Art 12.- Movilización de derechos económicos

Los beneficiarios que mantengan derechos económicos en el Plan podrán movilizarlos a otro Plan de Pensiones o a otro Plan de Previsión Asegurado, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento lo permitan mediante la acreditación del correspondiente certificado expedido por la Entidad Gestora de destino o la Compañía Aseguradora, en su caso.

En caso de movilización parcial de derechos económicos, la solicitud del beneficiario deberá incluir indicación referente a si los derechos económicos que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos económicos a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el beneficiario no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

A estos efectos, para la elección concreta de las aportaciones, en caso de haber varias dentro de cada compartimento (anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007), se fija el criterio consistente en movilizar en cada compartimento las primeras aportaciones en el tiempo. Así, si son anteriores al 1 de enero de 2007 se movilizarán en primer lugar las más antiguas, y en el caso de aportaciones posteriores al 1 de enero de 2007, se movilizarán en primer lugar a las más cercanas a dicha fecha.

CAPITULO IV SOBRE LAS APORTACIONES

Art 13.- Clases de aportaciones

1.-Las aportaciones de los Partícipes al Plan podrán ser periódicas y extraordinarias.

2.-Las aportaciones periódicas se efectuarán en los plazos mensual, trimestral, semestral o anual que específicamente establezca el Partícipe en el correspondiente Boletín de Adhesión y Modificaciones o por el sistema que esté establecido en cada momento.

3.-Las aportaciones extraordinarias son aquéllas que el Partícipe puede realizar en cualquier momento, independientemente de que suscriba o no el Plan con aportaciones periódicas.

4.-A partir del acceso a la jubilación, el Partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento o dependencia.

Si una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario reanuda su actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente, podrá reiniciar sus aportaciones a Planes de Pensiones para cualquier contingencia.

El reinicio de aportaciones para la jubilación requerirá el agotamiento previo de la prestación que viniese percibiendo o, en su caso, la suspensión de la misma, asignando los derechos económicos pendientes de cobro a la posterior jubilación prevista, no pudiendo, por tanto, simultanear la condición de partícipe y beneficiario por y para la misma contingencia.

5.-En caso de anticipación de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años, el beneficiario de la prestación podrá realizar aportaciones a planes de pensiones para las contingencias de fallecimiento o dependencia, salvo que el interesado reanudara su actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación por la nueva actividad laboral o profesional.

6.- En caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por Muerte, jubilación o incapacidad del empresario, extinción de la personalidad jurídica del contratante, despido colectivo, extinción del trabajo por causas objetivas o Procedimiento concursal, el beneficiario menor de 65 años podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro, asignando expresamente el remanente a otras contingencias.

7.- En caso de no ser posible el acceso a la jubilación, podrá seguirse realizando aportaciones a partir de los 65 años. No obstante, una vez iniciado el cobro, solo podrán destinarse a la contingencias de fallecimiento o dependencia, siempre que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para

ningún Régimen de la Seguridad Social, salvo que el interesado reanudara su actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación en dicho régimen.

8.-Las personas en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, podrán realizar las aportaciones al plan de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en las presentes especificaciones susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad de 65 años. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de la Seguridad Social prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad de 65 años.

La persona declarada en incapacidad permanente total para la profesión habitual que esté dado de alta en otro régimen de la Seguridad Social por razón de otra actividad podrá realizar aportaciones para cualquier contingencia.

El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualquier contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

9.-Una vez acaecida la incapacidad laboral en cualquiera de sus grados, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación por incapacidad posteriormente.

Art 14.- Cuantía de las aportaciones

La cuantía de las aportaciones y su modificación posterior, siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 15, será establecida por el Partícipe, utilizando el Boletín de Adhesión y Modificaciones o el sistema que esté establecido en cada momento.

Art 15.- Aportaciones mínimas y máximas

El importe mínimo de las aportaciones periódicas se fija en 30 euros mensuales, o su equivalente trimestral, semestral o anual.

La cuantía máxima anual de las aportaciones será, para cada edad, la que en cada momento establezca la legislación vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones. A efectos del límite máximo de aportaciones, se entenderán tanto las efectuadas al Plan por el partícipe como las contribuciones empresariales que le sean imputadas en su condición de partícipe de un Plan de Pensiones del Sistema de Empleo, computándose conforme a lo que disponga la normativa vigente en cada momento.

Art 16.- Revalorización de las aportaciones

El partícipe podrá, si así lo desea, acogerse a la fórmula de revalorización, en cuyo caso deberá hacerlo constar en el momento de su adhesión, pudiendo optar por cualquiera de las fórmulas siguientes:

1.-Que su aportación se modifique cada año en la proporción que haya variado el Índice de Precios al Consumo anual.

2.-Que su aportación se modifique cada año de acuerdo con un porcentaje que fije el partícipe.

Art 17.- Fecha de cargo de las aportaciones.

El cargo de las aportaciones periódicas al Plan se realizará en el mes correspondiente mediante domiciliación bancaria, cargándose por la Entidad Depositaria y abonándose en la cuenta del Fondo.

Art 18.- Modificación de aportaciones

El partícipe podrá modificar, en cualquier momento, la periodicidad, revalorización y cuantía de las aportaciones, con respeto a los límites establecidos por el presente Plan y por la legislación vigente en cada momento.

Art 19.- Suspensión e impago de aportaciones. Partícipe en suspenso

Adquirirá la condición de partícipe en suspenso:

El Partícipe que solicite la suspensión de aportaciones periódicas, utilizando el Boletín de Adhesión y Modificaciones.

El Partícipe que, sin mediar solicitud de suspensión indefinida, no efectúe el pago de una aportación periódica. Se continuará en la situación de Partícipe en suspenso en tanto no reinicie el pago de aportaciones periódicas (utilizando el Boletín de Adhesión y Modificaciones), no solicite la movilización de su Derecho Consolidado (Artículo 11), o no se produzca alguna de las contingencias previstas que dan lugar al pago de prestación.

Art 20.- Subsanación y devolución de aportaciones

Podrá efectuarse la devolución de aportaciones cuando se trate de subsanar errores administrativos o de otra índole no imputables al Partícipe.

Igualmente procederá su devolución, en el supuesto de que un Partícipe haya efectuado aportaciones a Planes de Pensiones en cuantía conjunta superior, dentro de un mismo año natural, al límite máximo de aportación legalmente establecido para cada edad. Los excesos podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, mediante la oportuna solicitud a la Entidad Gestora, a la que se acompañará como justificación el o los Certificados de Pertenencia a otros Planes de Pensiones, en los que se haga constar el importe de las aportaciones realizadas e imputadas al Partícipe durante el año precedente.

En caso de que el exceso de aportación genere rentabilidad positiva, ésta no se abonará al partícipe, sino que acrecerá el patrimonio del Fondo. En caso de que la

rentabilidad sea negativa, si será soportada por el partícipe.

Art 21.- Aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad

En el caso de Planes de Pensiones constituidos a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33 % o con incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, podrán realizar aportaciones al Plan tanto el discapacitado partícipe como el cónyuge, aquellos que lo tengan en régimen de tutela o acogimiento o sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, dentro de los límites máximos que en cada momento establezca la legislación vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.

CAPITULO V DEFINICIÓN DE LAS PRESTACIONES

Art 22.- Definición

Constituyen las prestaciones de este Plan el reconocimiento de un derecho económico a los Beneficiarios, como consecuencia del acaecimiento de una de las contingencias cubiertas por el mismo.

Art 23.- Contingencias cubiertas

Las contingencias cubiertas en este Plan de Pensiones son:

1.-La jubilación del partícipe.

Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, entendiéndose producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

En caso de no ser posible el acceso a la situación de jubilación, se entenderá producida la contingencia cuando el partícipe cumpla los 65 años de edad, siempre que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

Igualmente, se adquirirá el derecho a obtener esta prestación con motivo del acceso a la jubilación parcial. Las personas que se encuentren en dicha situación tendrán como condición preferente la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en estas Especificaciones susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total, todo ello de acuerdo con el régimen de incompatibilidades de aportaciones y prestaciones previsto en la normativa en vigor.

Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación en los siguientes supuestos:

Cuando el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en cualquiera de los siguientes supuestos.

Muerte, jubilación o incapacidad del empresario, así como extinción de la personalidad jurídica del contratante.
Despido colectivo.
Extinción del trabajo por causas objetivas.
Procedimiento concursal.

A partir de los 60 años de edad, siempre que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

Que en el momento de solicitar la disposición anticipada, no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No obstante lo anterior, no procederá el anticipo de la prestación en caso de no ser posible el acceso a la jubilación, siempre que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

2.-El fallecimiento del Partícipe, que pueda generar derecho a prestaciones a favor de las personas que hubiera designado y, en su defecto, a favor de sus herederos legales incluidos legatarios de parte alícuota y, en su caso, del cónyuge supérstite.

3.-El fallecimiento del Beneficiario que no ha sido previamente partícipe, que pueda generar derecho a prestaciones de viudedad y orfandad y, en su defecto, a favor de sus herederos legales incluidos legatarios de parte alícuota.

4.-La Gran Invalidez, la Invalidez Permanente Absoluta para todo trabajo o la Invalidez Permanente Total para el trabajo habitual, del Partícipe.

5.-Dependencia severa o Gran Dependencia del partícipe.

Art 24.- Contingencias cubiertas en los planes de pensiones a favor de personas con discapacidad.

En el caso de Planes de Pensiones constituidos a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33 % o con incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, las aportaciones efectuadas pueden cubrir las siguientes contingencias:

1.-Jubilación de la persona con discapacidad. De no ser posible el acceso a estas situaciones, podrá acceder a la prestación a partir de la edad de 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

2.-Incapacidad y dependencia del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

3.-Agravamiento del grado de incapacidad permanente que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de Seguridad Social.

4.-Fallecimiento del cónyuge del discapacitado o de uno de los parientes hasta el tercer grado de los que dependa o estuviese bajo su tutela o acogimiento.

5.-Fallecimiento del discapacitado. No obstante, las aportaciones realizadas por las personas que pueden realizar aportaciones a favor del discapacitado sólo podrán generar prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de las personas que las hubieran realizado, en proporción a la aportación de éstos.

6.-Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

Art 25.- Comunicación de la contingencia y solicitud de la prestación

El partícipe del plan de pensiones o, en su caso, el beneficiario, comunicarán a la Entidad Gestora el acaecimiento de la contingencia y la forma elegida para el pago de la prestación, así como presentar la documentación acreditativa desde que se produce la contingencia, desde que es reconocida por la autoridad u organismo correspondiente o desde que se conoce la condición de beneficiario en el caso de fallecimiento.

En caso de cobro parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe o beneficiario deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea cobrar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. En caso de que el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente, los derechos consolidados a cobrar, si el mismo fuera en forma de renta o pago sin periodicidad regular, corresponderán preferentemente a aportaciones posteriores al 1 de enero de 2007, cuando estas existan, y si fuera en forma de capital, los derechos consolidados a cobrar corresponderán preferentemente a aportaciones anteriores a 1 de enero de 2007, cuando éstas existan. En ambos casos, si las aportaciones de uno u otro compartimento fueran insuficientes, se cobraría en la parte que falta de las aportaciones del otro.

A estos efectos, para la elección concreta de las aportaciones, en caso de haber varias dentro de cada compartimento (anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007), se fija el criterio consistente en cobrar en cada compartimento las primeras aportaciones en el tiempo. Así, si son anteriores al 1 de enero de 2007 se cobrarán en primer lugar las más antiguas, y en el caso de aportaciones posteriores al 1 de enero de 2007, se cobrarán en primer lugar las más cercanas a dicha fecha.

Art 26.- Beneficiarios

Son Beneficiarios, según las contingencias antes expresadas:

1.-El propio Partícipe, en los supuestos de jubilación, invalidez o dependencia.

2.-Las personas físicas designadas por el Partícipe para el caso de muerte. El Partícipe puede designar uno o varios Beneficiarios, simultáneamente o por orden de prelación, y el porcentaje de su derecho consolidado que desea reciba cada uno de ellos. Asimismo podrá modificar el o los beneficiarios, o el porcentaje de distribución. La designación podrá realizarse en el Boletín de Adhesión, en documento indubitado o en Testamento, valiendo en este último caso una atribución genérica de todos los bienes o productos financieros del partícipe finado.

A falta de designación expresa, serán beneficiarios, los herederos legales del partícipe incluidos los legatarios de parte alícuota y, en su caso, el cónyuge supérstite no separado legalmente, debiendo presentar al efecto la documentación que acredite su condición de tales. El reparto se llevará a cabo entre ellos siempre por partes iguales y no se tendrán en cuenta cuotas hereditarias, salvo que los herederos presenten una escritura o un acuerdo particionales suscrito por todos ellos, donde se incluya de forma expresa en el reparto al plan o planes de pensiones, en cuyo caso, se estará al reparto contenido en dichos documentos.

3.-En los supuestos de fallecimiento del beneficiario que no ha sido previamente partícipe serán beneficiarios, si estuviera cobrando una renta asegurada con derecho de reversión, las personas que se indiquen en la Póliza. Si el beneficiario fallecido estuviera cobrando una renta financiera serán beneficiarios los designados por él en el porcentaje estipulado, y a falta de este, por partes iguales. En ausencia de designación, serán beneficiarios, por partes iguales, en su caso, el cónyuge supérstite no separado legalmente y los hijos, al generarse en estos casos sólo la prestación de viudedad y orfandad. En su defecto, en ausencia de ellos, el saldo restante pasaría a los herederos legales incluidos legatarios de parte alícuota por partes iguales.

Art 27.- Beneficiarios en los planes de pensiones a favor de persona con discapacidad.

Con carácter específico, los beneficiarios del Plan de Pensiones constituidos a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33 % o con incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, serán los siguientes:

1.-El propio partícipe discapacitado, de manera única e irrevocable en los casos de jubilación o agravamiento del grado de minusvalía, y fallecimiento o dependencia del cónyuge o de uno de los parientes hasta el tercer grado de los que dependa económicamente o estuviese bajo su tutela o acogimiento.

2.-En caso de fallecimiento del partícipe discapacitado, serán beneficiarios el cónyuge, descendientes, otros herederos o personas designadas por él. No obstante, las aportaciones realizadas por parientes a favor del discapacitado sólo podrán generar, en caso de muerte del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a

favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

Art 28.- Reconocimiento y cuantía de las prestaciones

El reconocimiento del derecho a la prestación debe ser notificado por la Gestora al beneficiario por escrito, en el plazo máximo que en cada momento establezca la normativa vigente desde la recepción de la documentación acreditativa.

El escrito de la Gestora debe contener la forma, modalidad y cuantía de la prestación. En caso de tratarse de una renta, deberá especificar su periodicidad, vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, así como los demás elementos definitorios de la prestación según lo que prevean las Especificaciones.
Las prestaciones de este Plan se cuantificarán en el momento de hacerse efectiva la prestación, en función del valor del Derecho Consolidado alcanzado en ese momento, sin perjuicio de lo establecido en el Art 35.2 de estas Especificaciones.

Art 29.- Modalidades de pago de las prestaciones

1.-Las prestaciones a que los Beneficiarios tienen derecho se harán efectivas a los mismos, a su elección, en las siguientes formas:

a) Capital
b) Renta
c) Mixta, que combine rentas con único cobro en forma de capital.
d) En forma de pagos sin periodicidad regular

La elección y la solicitud de cobro de la misma serán realizadas por el Beneficiario, una vez acaecida la contingencia cubierta por el Plan, cumplimentando para ello comunicación escrita.

2.-Llegada la fecha de la percepción, el Beneficiario podrá optar por cualquiera de las siguientes posibilidades:

a) Percibir un capital

En este caso, percibirá el derecho consolidado de una sola vez.

El cobro del capital podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

La Gestora deberá abonar la prestación dentro del plazo máximo que en cada momento establezca la normativa vigente, desde la presentación de la documentación, para su abono al beneficiario.

b) Percibir una renta

La percepción en forma de renta supone la existencia de dos o más pagos sucesivos y periódicos, con al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser de cuantía constante o variable, en función de un índice o parámetro determinado.

El pago de las prestaciones en forma de renta se realizará a través del abono en la cuenta que el beneficiario designe.

El beneficiario podrá optar entre percibir la prestación mediante una renta inmediata o diferida a un momento posterior.

Percibir una renta asegurada

Decidida esta modalidad de pago, el Plan, según el tipo de renta asegurada elegida, el pago del Derecho Consolidado y de las condiciones fijadas en ese momento para el cálculo de dichas rentas, garantizará el pago del importe de la renta establecido, mediante la suscripción de una Póliza de Seguro con una Entidad Aseguradora, previa firma del oportuno boletín de adhesión. Dicha Entidad Aseguradora será elegida por la Comisión de Control. La renta resultante no podrá resultar de un importe inferior a 60,10 euros por mes, en cuyo caso, el Beneficiario no podrá optar por esta posibilidad.

Percibir una "renta programada" (renta financiera temporal NO asegurada)

En el supuesto de que el Beneficiario opte por percibir una renta financiera del Plan deberá comunicar a la Gestora el importe de la pensión y la periodicidad de la misma, estando la duración en función de los derechos consolidados existentes en el momento del cálculo.

La cuantía inicial de esta renta se determinará por el beneficiario, no pudiendo ser inferior cada pago a 60,10 euros iniciales, sea cual sea su periodicidad, y podrá tomar en consideración:

- El importe del Derecho Consolidado, la variabilidad o no de su cuantía (porcentaje de incremento anual) y la periodicidad de su percepción (mensual, trimestral, semestral o anual).

- El importe del "saldo financiero", definido más adelante, alcanzado por el Beneficiario que ya venía percibiendo una Renta Programada, una vez producida la contingencia de su fallecimiento. Como en el caso anterior, estará, además, en función de su variabilidad o no y de la periodicidad.

El Plan no asegura ni garantiza la percepción de la renta programada; por tanto, cualquier desviación que se produzca en su cuantía, será asumida por el Beneficiario.

El abono de la renta cesará cuando el valor del "saldo financiero" sea cero, cuando este hecho se produce antes del vencimiento prefijado de la renta.

Por saldo financiero se entiende, el valor resultante de multiplicar las Unidades de Cuenta del Fondo de Pensiones que mantenga asignadas en el Plan, por el valor de dicha Unidad de Cuenta en cada momento.

c) Prestación en forma Mixta.

Combine rentas con único cobro en forma de capital

d) Prestación en forma de pagos sin periodicidad regular

En todo caso, la cuantía de la prestación a percibir por el beneficiario no podrá ser inferior a 60,10 euros en cada momento.

Art 30.- Prestaciones en los planes de pensiones a favor de personas con discapacidad.

Como regla general, las prestaciones de los Planes de pensiones constituidos a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33 % o con incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, que correspondan a aportaciones realizadas por el partícipe, podrán cobrarse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 29.

Las prestaciones que correspondan a aportaciones realizadas a estos Planes de Pensiones por terceras personas se cobrarán en forma de renta. Excepcionalmente podrá percibirse la prestación en forma de capital o mixta en los siguientes casos:

1.- Cuando la cuantía del derecho consolidado, al acaecer la contingencia sea inferior al doble del salario mínimo interprofesional anual.

2.- Cuando el beneficiario discapacitado se vea afectado por una gran invalidez que requiera la asistencia de terceros para las actividades más esenciales de la vida.

Art 31.- Prestación por jubilación

Para tener derecho a la percepción de esta prestación el Partícipe deberá demostrar que se encuentra en dicha situación, aportando la documentación necesaria enumerada en el Artículo 40, punto 1, letra a) de estas Especificaciones.

Art 32.- Prestación por fallecimiento

1.-El fallecimiento del Partícipe, sea cual fuere la causa del mismo, genera derecho a prestación a favor de la persona o personas que hubiera designado. A falta de designación, se generará derecho a prestación, por partes iguales, a favor de los herederos legales del partícipe incluidos los legatarios de parte alícuota y, en su caso, el cónyuge supérstite.

2.-El fallecimiento del beneficiario que no hubiera sido previamente partícipe, sea cual fuere la causa del mismo, generará, si estuviera cobrando una renta asegurada con derecho de reversión, un derecho a la prestación a favor de las personas que se indiquen en la Póliza. Si el beneficiario fallecido estuviera cobrando una renta financiera se generará un derecho a la prestación, por partes iguales, a favor del cónyuge supérstite y los hijos, al reconocerse en estos casos sólo la prestación de viudedad y orfandad. En su defecto, en ausencia de ellos, el saldo restante pasará a los herederos legales incluidos legatarios de parte alícuota por partes iguales.

3.-Para poder percibir la prestación, el Beneficiario o Beneficiarios deberán aportar la documentación que se detalla en el Art 40, punto 1, letra b, de estas Especificaciones.

Art 33.- Prestación por invalidez

1.-El presente Plan contempla la cobertura de los siguientes grados de invalidez:

a) Gran Invalidez.
b) Invalidez Permanente Absoluta para todo trabajo.
c) Invalidez Permanente Total para la profesión habitual.

En cualquiera de estos casos, el Partícipe tiene derecho a percibir el total íntegro de sus Derechos Consolidados, en la forma que desee, debiendo aportar la documentación que se detalla en el artículo 40, punto 1, letra c, de estas Especificaciones.

2.-Cuando la certificación del grado de invalidez de un Partícipe no dependa de un organismo oficial, podrá solicitar del Promotor dicha calificación, sometiéndose a las pruebas médicas que éste le solicite. En este caso, el plazo de liquidación previsto por la normativa vigente se computará, en su caso, desde la adopción del oportuno acuerdo por el Promotor.

Art 34.- Prestación por dependencia

El presente Plan contempla la cobertura de los siguientes grados de dependencia:

a) Gran Dependencia.
b) Dependencia Severa

En cualquiera de estos casos, el Partícipe tiene derecho a percibir el total íntegro de sus Derechos Consolidados, en la forma que desee, debiendo aportar la documentación que se detalla en el artículo 40, punto 1, letra d, de estas Especificaciones.

Art 35.- Pago de las prestaciones

1.-Para tener derecho a percibir una prestación, el Beneficiario o Beneficiarios deberán comunicar a la Entidad Gestora, la ocurrencia del hecho causante, a través del Boletín de Reembolso o comunicación escrita y presentar la documentación exigida en estas especificaciones.

2.-Llegado el momento del pago efectivo de la prestación, una vez finalizada su tramitación, el importe de la prestación será el correspondiente al derecho consolidado cuantificado en ese momento y valorado conforme a lo dispuesto en las normas de funcionamiento del Fondo.

La Entidad gestora dispondrá del plazo máximo previsto en la normativa vigente para el abono de la prestación, a contar desde el momento en que quede totalmente cumplimentada la documentación exigida conforme a lo dispuesto en las normas de funcionamiento del Fondo.

Art 36.- Efectividad de los derechos consolidados. Disposición anticipada de derechos consolidados por aportaciones con una antigüedad superior a diez años.

Los derechos consolidados de los partícipes podrán hacerse efectivos, al margen del supuesto previsto en el artículo 11 de las presentes Especificaciones, en los casos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en las condiciones y términos legalmente establecidos.

Asimismo, los partícipes podrán disponer anticipadamente del importe, total o parcial, de sus derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. Los derechos correspondientes a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2016 podrán hacerse efectivos a partir del 1 de enero de 2025. En el caso de los derechos consolidados por aportaciones posteriores al 1 de enero de 2016 el cómputo de los diez años operará de fecha a fecha sobre las aportaciones y sus rendimientos.

Este supuesto de disposición anticipada se aplicará tanto a las aportaciones del partícipe como a las aportaciones provenientes de movilizaciones de derechos consolidados de otros planes de pensiones.

La disposición anticipada de derechos consolidados por aportaciones con una antigüedad superior a diez años no será aplicable una vez que se haya producido alguna contingencia contemplada en el plan de pensiones en virtud de la cual puedan hacerse efectivos los derechos consolidados.

A partir del 1 de enero de 2025 los derechos consolidados susceptibles de disposición anticipada por aportaciones con antigüedad superior a diez años podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, y en su caso, ejecutarse el embargo, aun cuando el partícipe no solicite el cobro. En caso de que el saldo disponible de derechos consolidados a 1 de enero de 2025 sea inferior al importe señalado en la orden de embargo, se procederá a ejecutar sucesivamente, a medida que resulten disponibles nuevos importes por alcanzar los diez años de antigüedad.

Art 37.- Efectividad por desempleo de larga duración.

A los efectos de hacer efectivo el partícipe su derecho consolidado, se entenderá como desempleo de larga duración, la situación legal de desempleo del partícipe, siempre que estando inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente, como demandante de empleo, en el momento de la solicitud, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o haya agotado dichas prestaciones.

En el caso del partícipe que sea trabajador por cuenta propia que hubiera estado previamente integrado en un régimen de la Seguridad Social como tal, podrá hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figure como demandante de empleo en el momento de la solicitud, y se le reconozca el derecho a la prestación por desempleo en su modalidad asistencial.

Se considerará situación legal de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo en los términos de los artículos 208.1.1 y 208.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que recoge el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Para tener derecho a hacer efectivo el partícipe su derecho consolidado por desempleo de larga duración, el partícipe deberá acreditar encontrarse en dicha situación, aportando la documentación necesaria enumerada en el Art 40 de estas Especificaciones.

La percepción de los derechos consolidados por desempleo de larga duración podrá hacerse efectiva mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantenga la situación debidamente acreditada, siendo incompatible con la realización de aportaciones mientras se mantengan dichas circunstancias.

Art 38.- Efectividad por enfermedad grave

A los efectos de hacer efectivo el partícipe su derecho consolidado, se entiende por enfermedad grave la que pueda sufrir el partícipe, su cónyuge, ascendiente o descendiente de primer grado o persona en régimen de tutela o acogimiento que conviva o dependa del partícipe, que reúna los siguientes requisitos:

Que se trate de una dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente a la persona para la ocupación o actividad habitual durante un período continuado de tres meses con necesidad de intervención clínica de cirugía mayor en centro hospitalario o tratamiento en el mismo.

Que se trate de una dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual, o incapaciten al partícipe para cualquier ocupación o actividad, necesite o no la asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

En todo caso, es necesario que estas situaciones no den lugar a la percepción por el partícipe de prestación de la Seguridad Social por incapacidad permanente en alguno de sus grados y supongan para el mismo una disminución de la renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.

Para tener derecho a hacer efectivo el partícipe su derecho consolidado por enfermedad grave, el partícipe deberá acreditar encontrarse en dicha situación, aportando la documentación necesaria enumerada en el Art 40 de estas Especificaciones.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave sólo podrá hacerse efectiva mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantenga la situación debidamente acreditada, siendo incompatible con la realización de aportaciones mientras se mantengan dichas circunstancias.

Art 39.- Efectividad de los derechos consolidados en los planes de pensiones a favor de persona con discapacidad.

Los derechos consolidados de estos Planes constituidos a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33 % o con incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, podrán hacerse efectivos, por los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Además de los supuestos de desempleo de larga duración y de enfermedad grave previstos en los artículos 37 y 38 de las presentes Especificaciones, se consideran enfermedad grave o desempleo de larga duración a estos efectos los siguientes:

Se entenderá como enfermedad grave, siempre y cuando no se puede calificar como contingencia, las situaciones que requieran de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

Se considera supuesto de desempleo de larga duración, aquel que reuniendo los requisitos del artículo 37, afecte al discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa económicamente o de quien tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

Para tener derecho a hacer efectivo el partícipe sus derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración, en estos supuestos, el partícipe deberá acreditar encontrarse en dicha situación, aportando la documentación necesaria enumerada en el Art 40 de estas Especificaciones.

Art 40.- Documentación a presentar

A) Prestaciones:

1.-En caso de ocurrencia de alguna de las contingencias previstas en estas Especificaciones, el Partícipe en su nueva situación de Beneficiario o, en su caso, el o los Beneficiarios, deberán aportar en la Entidad Gestora la documentación siguiente:

a) Jubilación

- Boletín de Reembolso o comunicación escrita, indicando la forma en que desea recibir la prestación y su domiciliación.
- Fotocopia del N.I.F del Partícipe.
- Documento acreditativo de su condición de jubilado.
- Modelo de retenciones al pagador que declare, en su caso, la situación familiar, con la fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos a cargo del beneficiario.
- En caso de no tener derecho a pensión de jubilación, certificación acreditativa de este extremo y del cese o no ejercicio de actividad laboral así como de ausencia de cotización para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.
- En caso de extinción de la relación laboral y paso a situación legal de desempleo en virtud de Expediente de Regulación de Empleo, documento acreditativo de tal circunstancia.

b) Fallecimiento

- Certificado literal de defunción.
- Documentación acreditativa de la personalidad (fotocopia del N.I.F.) y de su condición de beneficiario (certificado de últimas voluntades, testamento o declaración de herederos abintestato y certificado de matrimonio o libro de familia).
- Boletín de Reembolso o comunicación escrita indicando la forma en que desea recibir la prestación y su domiciliación.
- Modelo de retenciones al pagador que declare, en su caso, la situación familiar, con la fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos a cargo del beneficiario.

c) Invalidez

- Boletín de Reembolso o comunicación escrita, indicando la forma en que desea recibir la prestación y su domiciliación.
- Fotocopia del N.I.F. del Partícipe.
- Documento acreditativo de su calificación como inválido en grado cubierto en este Plan expedido por el organismo oficial correspondiente o, en su defecto, certificado del Promotor concediendo esta prestación.
- Modelo de retenciones al pagador que declare, en su caso, la situación familiar, con la fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos a cargo del beneficiario.

d) Dependencia

- Boletín de Reembolso o comunicación escrita, indicando la forma en que desea recibir la prestación y su domiciliación.
- Fotocopia del N.I.F. del Partícipe.
- Documento acreditativo de su calificación como dependiente en grado cubierto en este Plan expedido por el organismo oficial correspondiente.
- Modelo de retenciones al pagador que declare, en su caso, la situación familiar, con la fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos a cargo del beneficiario.

B) Efectividad de derechos consolidados

a) Desempleo de larga duración

- Comunicación escrita.
- Fotocopia del N.I.F. del Partícipe.

- Documento acreditativo de su calificación como desempleado de larga duración expedido por el organismo oficial correspondiente.

- Modelo de retenciones al pagador que declare, en su caso, la situación familiar, con la fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos a cargo del beneficiario

b) Enfermedad grave

- Comunicación escrita.

- Fotocopia del N.I.F. del Partícipe.

- Certificado médico de los servicios competentes de las Entidades Sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado, acreditativas de la enfermedad grave del partícipe.

- Modelo de retenciones al pagador que declare, en su caso, la situación familiar, con la fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos a cargo del beneficiario.

CAPITULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTICIPES Y BENEFICIARIOS

Art 41.- Derechos de los participes

1. Derechos económicos

Corresponde a los Partícipes del Plan:

a) La titularidad de los recursos patrimoniales en que, a través del Fondo en que esté integrado, se materialice e instrumente el Plan.

b) Su Derecho Consolidado individual, constituido por la cuota-parte del Fondo de Capitalización que corresponde a cada Partícipe.

c)La potestad de movilizar a otro Plan o Plan de Previsión Asegurado su Derecho Consolidado, previa notificación por escrito de esta decisión a la Entidad Gestora, indicando el Plan o Plan de Previsión Asegurado al que desea adherirse, del que deberá ser Partícipe o Tomador, en su caso. La transferencia de recursos al Fondo en que se integra dicho Plan o a la Compañía de Seguros correspondiente se efectuará en un plazo no superior al establecido legalmente, a contar desde la fecha de recepción de la correspondiente solicitud.

d) Hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o enfermedad grave del partícipe, en las condiciones y términos legalmente establecidos.

2.-Derechos de información

a) Corresponde a los Partícipes el derecho a recibir la información recogida en los siguientes documentos:

- Certificado de pertenencia al Plan, y de la aportación inicial, en su caso, a solicitud del partícipe.

- Extracto de movimientos, con la periodicidad que determine el Promotor.

- Información periódica con el contenido, alcance y plazo que en cada momento determine la normativa en vigor.

- Información, con al menos un mes de antelación, de las modificaciones a introducir en las Especificaciones por el Promotor del Plan.

- Certificación anual de las aportaciones efectuadas durante el año y del Derecho Consolidado a fin del mismo.

Asimismo, se pondrá a disposición del partícipe que lo solicite, un ejemplar de las especificaciones del plan, del Documento de Datos Fundamentales del plan, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones.

b) El Partícipe podrá solicitar al Promotor cualquier información que no atente a la confidencialidad de otros Partícipes o beneficiarios.

Art 42.- Obligaciones de los participes

Son obligaciones de los Partícipes:

1.-Cumplimentar, verazmente el Boletín de Adhesión y Modificaciones al Plan, consignando en él sus datos personales y familiares y los relativos al Plan.

2.-Comunicar, mediante el Boletín de Adhesión y Modificaciones, las variaciones que se produzcan o deseen introducir en los datos consignados en el momento de su adscripción al Plan.

3.-Satisfacer las aportaciones ordinarias, en su caso.

Art 43.- Derechos de los beneficiarios

1.-Derechos económicos

Corresponde a los Beneficiarios el derecho a percibir las prestaciones establecidas en el Plan, siempre que se den las circunstancias y requisitos exigibles para poder hacerlos efectivos, según lo dispuesto en el Capítulo V de estas Especificaciones.

La potestad de movilizar a otro Plan su derecho económico, previa notificación por escrito de esta decisión a la Entidad Gestora, indicando el Plan al que desea adherirse. La transferencia de recursos al Fondo en que se integra dicho Plan se efectuará en un plazo no superior al establecido legalmente, a contar desde la fecha de la recepción de la correspondiente solicitud.

2.-Derechos de información

a) Corresponde a los beneficiarios el derecho a recibir la información recogida en los siguientes documentos:

- Certificado de pertenencia al Plan, a solicitud del beneficiario.
- Extracto de movimientos, con la periodicidad que determine el Promotor.
- Una vez producida y comunicada la contingencia, información sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario
- Información periódica con el contenido, alcance y plazo que en cada momento determine la normativa en vigor.
- Información, con al menos un mes de antelación, de las modificaciones a introducir en las Especificaciones por el Promotor del Plan.
- Certificación del importe de la prestación abonada y de la retención practicada a cuenta del I.R.P.F. que corresponda.

b) El beneficiario podrá solicitar al Promotor del Plan cualquier información que no atente a la confidencialidad de otros partícipes o beneficiarios.

Art 44.- Obligaciones de los beneficiarios

Es obligación del beneficiario comunicar a la Entidad Gestora el acaecimiento de la contingencia prevista, solicitando la prestación correspondiente con la modalidad de pago elegida y aportando la documentación necesaria, así como cualquier modificación que afecte a su condición de Beneficiarios.

CAPITULO VII EL PROMOTOR Y EL DEFENSOR DEL PARTICIPE

Art 45.- Funciones del promotor

El funcionamiento y ejecución del Plan será supervisado por el Promotor, que tendrá las siguientes funciones:

- Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- Seleccionar el Actuario o Actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.
- Designar, en su caso, los representantes del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.
- Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas o no de las revisiones actuariales requeridas por la normativa aplicable, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 48 de las presentes Especificaciones.
- Supervisar la adecuación del saldo de la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- Designar al Defensor del Partícipe y aprobar el procedimiento de resolución de reclamaciones.
- Proponer y, en su caso, decidir sobre las demás cuestiones sobre las que el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones le atribuye competencias.
- Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.

Art 46.- El defensor del participe

El Promotor del Plan designará un Defensor del Partícipe y del Beneficiario que será una Entidad o experto independiente de reconocido prestigio.

Será competencia del Defensor del Partícipe la resolución sobre las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra la Entidad Gestora, Depositaria o contra el propio Promotor.

El Defensor tendrá un plazo máximo de dos meses para la resolución de las reclamaciones, siendo éstas vinculantes para las partes.

Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

El nombramiento y aceptación del Defensor del Partícipe será comunicado a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como el procedimiento de resolución de reclamaciones.

Los gastos derivados del Defensor del Partícipe en ningún caso serán asumidos por los reclamantes ni por el Plan o Fondo en el que se integra.

CAPITULO VIII MODIFICACIONES Y REVISIÓN DEL PLAN

Art 47.- Modificaciones

Las presentes Especificaciones podrán ser objeto de modificación a iniciativa del Promotor, o a consecuencia de una revisión actuarial.

La propuesta necesitará del dictamen favorable de un Actuario, si afecta a las condiciones económicas del Plan.

Art 48.- Revisión del plan

El sistema financiero del Plan será revisado por un Actuario al menos cada tres años o, en su defecto, se emitirá por la

Entidad Gestora un informe económico-financiero, el cual se incluirá en las cuentas anuales auditadas. Esta evaluación se realizará, de acuerdo con los criterios que, con carácter general, establezca la Legislación vigente en cada momento.

Si, como resultado de estas revisiones actuariales, se planteara la conveniencia de introducir variaciones en el Plan, se sometería la cuestión al Promotor, quien deberá actuar conforme a lo establecido en el artículo anterior.

CAPITULO IX DISOLUCIÓN DEL PLAN Y NORMAS PARA SU LIQUIDACIÓN

Art 49.- Duración y disolución

El Plan se establece por tiempo indefinido.

Son causas de la disolución del Plan:

1.-Por dejar de cumplir los principios básicos del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y del artículo 2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

2.-Cuando el Plan de Pensiones no haya podido cumplir en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo del artículo 34 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. O cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes, no proceda a su formulación.

3.-Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan de Pensiones de acuerdo con el estudio técnico correspondiente.

4.-Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.

5.-Por disolución del Promotor del Plan de Pensiones, excepto en los casos de fusión o por cualquier otro supuesto de cesión global del patrimonio de la empresa. En el supuesto de disolución del promotor, la Comisión de Control, o en su defecto la Entidad Gestora, podrá acordar su sustitución, evitando de este modo la extinción del Plan.

6.-Por acuerdo del Promotor del Plan de Pensiones, en el ejercicio de sus funciones como Comisión de Control del Plan.

Art 50.- Normas para su liquidación

Decidida la terminación del Plan, se procederá del siguiente modo:

1.-Se comunicará la terminación a todos los Partícipes y Beneficiarios con un preaviso mínimo de un mes.

2.-Durante dicho período de un mes anterior a la terminación, los Partícipes/beneficiarios podrán comunicar a la Gestora los Planes y Fondos a los que desean que se trasladen sus Derechos Consolidados/económicos.

3.-Los Beneficiarios que vinieran percibiendo la prestación en forma de Renta asegurada, continuarán su percepción sin variación, recibiendo su importe directamente del Plan al que hubieran trasladado el aseguramiento de las rentas.

Llegada la fecha de terminación del Plan respecto de aquellos partícipes/beneficiarios que no hubieran comunicado su deseo de movilización, se procederá a la misma transfiriendo los Derechos Consolidados/económicos a otro Plan que haya sido seleccionado por el Promotor o en su caso de la Comisión de Control del Fondo en el que esté integrado el Plan seleccionado.

CAPITULO X APLICACIÓN DEL VALOR LIQUIDATIVO

Art 51.- Valor liquidativo aplicable a las operaciones con movimiento económico del Plan.

A efectos de lo previsto en estas Especificaciones, todos los supuestos mencionados a continuación estarán supeditados a la entrega de la documentación necesaria para formalizar la operación, y se considerará como fecha de solicitud la de recepción por la Gestora de la petición formulada por escrito por el partícipe o beneficiario, o por un tercero actuando en su representación, siempre que contenga la totalidad de la documentación necesaria.
A efectos de la realización de aportaciones a planes de pensiones, movilización de derechos consolidados entre planes de pensiones individuales de la propia Gestora y movilizaciones de derechos consolidados de entrada de planes de pensiones individuales de otras Gestoras, se utilizará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del plan, aplicándose el correspondiente a la fecha de ejecución de la orden. No obstante, para aportaciones y movilizaciones entre Planes de Pensiones de la propia Gestora se tendrá en cuenta también la hora de corte de solicitudes, que sería las 15:00 horas o la que en cada caso establezca el comercializador, siempre anterior a las 15:00 horas. En estos casos aquellas operaciones de aportaciones o movilizaciones entre planes de pensiones individuales de la propia Gestora que se hayan solicitado con posterioridad a las 15:00 horas se les aplicará el valor liquidativo correspondiente al día hábil siguiente.

Por lo que se refiere a la realización de movilizaciones de salida a planes de pensiones no gestionados por la Gestora o a planes de empleo se utilizará el valor liquidativo del Plan correspondiente a dos días antes al día en que se ordene la transferencia asociada a esa orden de movilización. Este diferimiento de la fecha de valoración para movilizaciones de salidas externas se debe a que la Gestora calcula el valor liquidativo del día correspondiente durante el siguiente día hábil y, por tanto, las órdenes de pago a terceras entidades se tienen que ejecutar en el segundo día hábil posterior al día de referencia del cálculo del valor liquidativo.

En los supuestos de reconocimiento de prestaciones, liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales y disposición anticipada, la Gestora utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente al día hábil anterior a la fecha en la que se haga efectiva la orden de transferencia

correspondiente al pago de la prestación, del supuesto de liquidez o la disposición anticipada dentro de los plazos legales para dicha ejecución desde que se disponga de la documentación necesaria.

No obstante, para la valoración de los pagos de prestaciones de cuantía no garantizada, en forma de capital diferido o renta con cargo al fondo de capitalización, se utilizará igualmente el valor liquidativo en la fecha de vencimiento en caso de entrega en forma de capital o la fecha establecida para el pago de la renta.